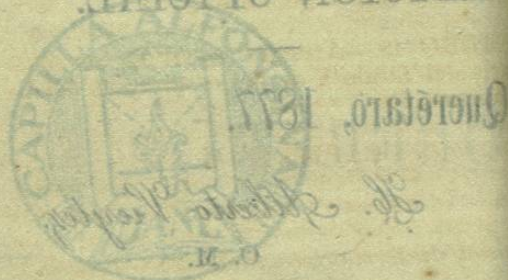




EDICION OFICIAL



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

El VICE-GOBERNADOR CONSTITUCIO-
NAL EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ES-
TADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA,
A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED QUE:

El Congreso del Estado de Querétaro, ha teni-
do a bien decretar lo que sigue:

NUMERO 49.—Artículo único. Es ley regla-
mentaria del Título V de la Constitución del Es-
tado la siguiente:

CAPITULO I.

SECCION PRIMERA.

Division del territorio.—Padrones.—Boletas.

ARTÍCULO 1º Para facilitar las elecciones, los
Ayuntamientos dividirán oportunamente el terri-
torio del Municipio que les corresponda, en sec-
ciones de quinientas á tres mil personas de todo
sexo y de cualquiera edad.
art. 2º Los Ayuntamientos comisionarán, en
cada seccion, un individuo que empadroné á los
habitantes que tengan derecho de votar y que les expida las
boletas con que puedan acreditarlo. Los empa-

IMP. DEL COMERCIO
CALLE DE LA FLOR-BAJA N° 1.

1877.



dronadores serán personas de toda probidad con los requisitos que para ser elector exige el título 9°

Art. 3° En los padrones se hará constar: 1° el número de la seccion y el de la casa, letra ó número de ésta; 2° el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si sabe ó no escribir.

Art. 4° Las boletas se extenderán en esta forma:

MUNICIPALIDAD DE ...

Boleta núm. Seccion núm.

El día ... á nombrar ...

Fecha. ...

Firma del empadronador. ...

Las boletas estarán en poder de los ciudadanos por lo menos tres días antes de que haya de verificarse la eleccion, y al reverso de ellas se pondrá el nombre de los individuos á quienes se confiere el voto, firmando los que lo hicieren.

Art. 5° Con anticipación de ocho días los empadronadores fijarán en el paraje más público de su respectiva seccion, las listas de los ciudadanos

quienes juzguen con derecho á votar, para que los que no se hallen comprendidos en ellas, puedan reclamarles su boleta. Cuidarán, además, de hacer que el número de la boleta sea el mismo que tiene en el padron el ciudadano que la recibe.

SECCION SEGUNDA.

Quiénes tienen derecho á votar.— Número de electores.— Sus cualidades.— Quiénes no pueden serlo.

Art. 6° Tienen derecho á votar, en la seccion de su residencia, los que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, tengan un modo honesto de vivir, y no se encuentren incluidos en el artículo siguiente.

Art. 7° No tienen derecho al voto activo ni pasivo: 1° los que hayan perdido la calidad de ciudadano conforme al artículo 37 de la Constitución federal; 2° los que tengan suspensos los derechos de ciudadano por causa pendiente criminal, ó de responsabilidad, desde la fecha del auto de bien preso, ó de la declaración de culpabilidad, ó de haber lugar á la formación de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia absolutoria; 3° los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante; 4° los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada; 5° los vagos; 6° los tahures de profesion; 7° los ebrios consuetudinarios. No tienen al voto pasivo, solamente: los que no sepan leer ni escribir; los que pertenezcan al servicio permanente; los empleados de la federa-

IMP. DEL COMERCIO ... CALLE DE LA FLOR-BAJA N° 1.

1877.



cion, y los que ejerzan jurisdiccion ó mando político ó militar en el Distrito que hace la eleccion.
 Art. 8º. Por cada quinientas personas, de cualquier sexo y edad, se nombrará un elector, y también bien por cada fraccion que exceda de doscientos cincuenta.

Art. 9º. Para ser elector se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos y residente en la municipalidad que hace la eleccion, capaz de leer y escribir y no hallarse comprendido en la parte final del artículo 7º.

SECCION TERCERA.

Art. 10. *Modo de instalarse la mesa.*—Sus atribuciones. A las nueve de la mañana del segundo domingo del mes de Julio de cada año, reunidos siete ciudadanos por lo menos, en el sitio designado para las elecciones primarias, y bajo la presidencia del vecino que el Ayuntamiento comisionare para solo instalar la mesa, procederá á nombrar de entre los individuos presentes, si hubieren recibido boleta, ó si estos fueren insuficientes, de entre los demas vecinos, de la seccion, un presidente, dos escrutadores, dos secretarios y dos suplentes para cubrir la falta de cualquiera de los nombrados. Los comisionados no podrán ser electos miembros de la mesa. Una vez instalado al público el sitio de la eleccion, no podrá variarse; tampoco podrán instalarse las mesas con puerta cerrada.

Art. 11. Los individuos electos para componer la mesa, comenzarán á funcionar desde luego. El comisionado hará llamar en el acto á los que faltaren ánsentes, cubriéndose sus faltas, en el momento, por los suplentes.
 Art. 12. Los nombrados que sin causa justificada resistieren concurrir á la instalacion de la mesa, cuando se les llamare, sufrirán de uno á diez pesos de multa, ó de igual número de dias de arresto. Con ese fin, el comisionado dará aviso á la autoridad política inmediata.
 Art. 13. Si á las dos de la tarde, todavia no se hubieren reunido los siete ciudadanos de que habla el artículo 10º se retirará el comisionado y será parte por escrito al presidente del Ayuntamiento, devolviéndole los padrones y demas documentos que hubiere recibido.
 Art. 14. Una vez instalada la mesa, preguntado el presidente si alguno tiene que exponer que sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia, que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion en el acto; resultando cierta la acusacion, quedará en la mayoría de la mesa, quedarán privados de los reos, por esa sola vez, de voto activo y pasivo; mas en caso contrario los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.
 Art. 15. Si al instalarse la mesa, se suscitaren sobre faltas de requisitos para votar en el momento de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso.

Art. 16. Si despues de instalada la mesa re-
 mare alguno la falta de boleta, se oirá al comi-
 nado; para lo cual, y para que resuelva las de-
 dudas que ocurran estará presente durante
 eleccion; si la mayoría de la mesa fallare á
 del reclamante, será admitido á votar, se con-
 nará lo ocurrido en el acta y se expedirá al
 josó una boleta en los términos siguientes:

MUNICIPALIDAD DE

Sección n.º
 Se declara que el C. N. tiene
 cho á votar.

Fecha

Firmas del presidente y un secretario

Art. 17. Los individuos de la clase de
 perteneciente al Estado, que estén sobre las
 mas, ó en asamblea, votarán como los demás
 dadanos en su respectiva seccion, repután-
 por morada de ellos el cuartel en que habitan
 Los generales, gefes y oficiales en servicio,
 rán en las secciones á donde correspondan las
 sas en que estén alojados.

Art. 18. Para que los individuos de la clase
 tropa de que habla el artículo anterior
 votar, serán primero empadronados conforme
 esta ley, mas no serán admitidos á dar su voto

presentaren armados, ó fueren conducidos por
 oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 19. Los ciudadanos entregarán su boleta
 presidente de la mesa. Este la pasará á uno
 los secretarios, quien preguntará en voz alta,
 el C. N. eserito al reverso es á quien el dueño
 la boleta confiere su voto. Contestándose afir-
 mativamente, uno de los secretarios la deposita-
 en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro
 notará el padron poniendo al márgen la palabra
 "voto" en la misma línea del nombre del empa-
 donado. Si la respuesta fuere negativa, se devol-
 verá la boleta á su dueño para que se escriba su
 voto, tomándose nota en la acta de esta ocurrencia.

Art. 20. Los individuos que compongan la me-
 se, se abstendrán de hacer indicacion para que la
 eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 21. Concluida la eleccion, un secretario
 notará las boletas públicamente, leyendo el nom-
 bre de los electos. Mientras que los escrutado-
 res llevan las listas de escrutinio para la compu-
 tacion de votos: hallándose conformes el número
 de votos y el de las boletas, el presidente decla-
 rá en alta voz en quién recayó la eleccion por
 haber obtenido mas sufragios, y hará fijar el pú-
 blico, allí mismo, y antes de retirarse, la lista de
 electos. Si dos ó mas reunieren igual núme-
 ro de votos, se pondrán sus nombres eseritos en
 cédulas en una ánfora; un secretario las moverá
 en todas direcciones; despues el otro sacará una
 cédula y el presidente leerá tambien en alta voz,
 nombre contenido en ella, declarándolo electo,

IMP. DEL COMERCIO

CALLE DE LA FLOR-BAJA N.º 1.

1877.

y haciendo constar el sorteo en la lista de escrutinio. Los miembros de la mesa no se separarán del punto donde se instaló, antes de firmarse las actas. Por enfermedad ó otro accidente, fungirán los suplentes á juicio de la propia mesa.

Art. 22. Se extenderá por triplicado el acta de la elección, firmándola todos los individuos de la mesa, y á cada uno de los que hayan sido nombrados electores, se les extenderá una credencial en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano [Nombre] ha sido nombrado elector, con [Número] votos por la sección de [Nombre] de la municipalidad de [Nombre].

Fecha [Lugar] [Día] de [Mes] de [Año].

Firmas de los miembros de la mesa.

Art. 23. El expediente de la elección, las listas de escrutinio y primera copia de la acta se mandaràn en pliego cerrado y sellado y en el oficio de remision al presidente del Ayuntamiento de la respectiva municipalidad. La segunda copia de la acta se remitirá á la autoridad política local, quien hará remitir tanto de ella al prefecto del distrito; y el que queda en la mesa retendrá la tercera para el caso de extravío; mas despues de instalado el Colegio

se remitirá también al prefecto del distrito, para el archivo.

Art. 24. Concluidos los actos referidos, se disolverá la junta, siendo nulo cualquiera otro en que se mezcle despues. De los vicios é inexactitudes de la elección primaria, solo el Colegio electoral puede conocer.

CAPITULO III.

SECCION PRIMERA.

De los Colegios electorales de municipalidad y de su instalacion.

Art. 25. Cada año, el penúltimo domingo de mes, se reunirán en la cabecera de municipalidad los electores que hayan sido nombrados en diversas secciones en que ésta fué dividida; convocarán los prefectos, por sí en la cabecera de Distrito, y por conducto de los sub-prefectos en las otras municipalidades, señalándoles el día y la hora de la reunion, y remitiendo á los presidentes de los Ayuntamientos la lista que deben formar. Con tal fin, los prefectos llevarán un libro donde asentarán el nombre de los electores, segun las copias de las actas remitidas á la autoridad política local.

Art. 26. En el lugar y hora designados por la autoridad política, cuando se hallaren reunidos de la mitad de los electores, el presidente del Ayuntamiento anunciará que se procede á la

eleccion de la mesa, y designará de entre ellos para que le ayuden á recoger la votacion, dos escrutadores y dos secretarios. La mesa se formará asimismo, de un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, eligiéndose en este orden las cédulas y en escrutinio secreto.

Art. 27. Anunciada la eleccion de la mesa, se recolectarán los votos de esta manera: un secretario recorrerá la derecha del presidente, y otro la izquierda, recogiendo en una ánfora la cédula de cada elector; al último recibirán la de los miembros de la mesa provisional, con exclusion de los del Ayuntamiento que no tendrá voto.

Art. 28. En seguida el presidente hará por tres veces esta pregunta: ¿Falta algun ciudadano para votar? Cuando nadie reclamare, se contarán las cédulas, y si fuere mayor su número que el de los electores presentes, ó menor hasta incompletar el quorum del Colegio, se repetirá la votacion haciéndose lo mismo cuantas veces el casouviere á presentarse, y pudiendo el presidente tomar las providencias que juzgue oportunas para corregir los abusos que note sobre este particular. Las cédulas se reunirán en una sola ánfora de allí las irá tomando uno de los secretarios de una en una despues de leerlas para sí, las dará al presidente quien hará lo mismo, y las entregará al otro secretario: éste las leerá en voz alta, y formará con ellas grupos separados que correspondan á cada candidatura. Los escrutadores formarán las listas de escrutinio, escribiendo en ellas el nombre que lea el secretario,

contando los votos con líneas verticales sobre una línea horizontal. Si estuvieren conformes las cédulas con las listas, puesto en pié el presidente, leerá en voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, declarando electo al que hubiere reunido la mayoría absoluta. Fórmase esta mayoría con la mitad y uno mas de los electores presentes.

Art. 29. Las cédulas en blanco dejarán de computarse, cuando no incompleten la mayoría absoluta del Colegio; si la incompletaren, se adicionarán al individuo que haya reunido mas votos. En los casos de empate, volverá á hacerse la eleccion, entrando á ella solamente los dos competidores. Si, repetida ésta dos veces, todavía resultare empatada, decidirá la suerte; se pondrán en una ánfora los dos nombres que competieren, el presidente llamará á cualquiera de los electores mas distantes de la mesa, sacará éste una de las cédulas, y la dará al secretario, practicándose cuanto se dijo en el artículo anterior. El designado así por la suerte será el electo. Las cédulas inconducentes á juicio de la mesa, se contarán como en blanco, para los efectos de este artículo.

Art. 30. Cuando ningun candidato reuniere la mayoría absoluta, entrarán á segundo escrutinio los dos que hayan obtenido la respectiva. Si alguno tiene esta mayoría, y le siguen en número dos de votos dos ó mas individuos, entrarán á tercer escrutinio, y el que resulte electo competirá con el primero. Siempre que, repetida la eleccion dos veces, hubiere empate, decidirá la suerte.

QUERETARO

IMP. DEL COMERCIO

CALLE DE LA FLOR-BAJA N° 1.

1877.

te, observándose para ello lo dicho en el artículo anterior.

Art. 31. Terminada la eleccion, los individuos electos para formar la mesa tomarán posesion de su encargo, retirándose el presidente del Ayuntamiento, y cesando los escrutadores y secretarios que nombró la autoridad, ménos en el caso de reeleccion.

Art. 32. Una vez instalada la mesa, le hará entrega el secretario del Ayuntamiento de los expedientes á que se refiere el artículo 23. Le presentará, ademas, dos inventarios en donde los individuos de aquella firmarán el recibo, recogiendo uno, y se retirará desde luego.

Art. 33. Cada elector entregará su credencial á los secretarios, y la mesa nombrará con aprobacion del Colegio, una comision de tres ó cinco individuos que revisen los expedientes de elecciones primarias, dictaminen sobre su legitimidad y consulten si son de aprobarse ó reprobarse, ó algunas de las credenciales.

Art. 34. El Colegio electoral nombrará otra comision de tres individuos que revisen las credenciales de los miembros de la mesa y de la comision revisora. Este nombramiento se hará en cédulas, en escrutinio secreto, y observándose lo prevenido en los artículos del 27 al 30, pero sin voto el presidente.

Art. 35. Si algun miembro de las comisiones revisoras se separa de la opinion de los demás, podrá formular su voto particular; se dará en lectura á éste y al dictámen de la mayoría.

pero se discutirá el dictámen, y solo en caso de ser reprobado, se pondrá á discusion el voto particular.

Art. 36. Si un mismo ciudadano fuere nombrado elector por varias secciones, se aprobará su credencial, en caso de validez, como de la seccion de su residencia; ó de la que le hubiere concedido mas votos, si en ninguna reside.

Art. 37. Al tercer dia de verificada la primera junta, se volverán á reunir los electores, y las comisiones de revision presentarán sus dictámenes, que se discutirán desde luego. La revision la sustentarán á los puntos que abraza el artículo que sigue pudiendo pedir cualquier elector que se vote separadamente una ó mas credenciales.

Art. 38. Ninguna eleccion podrá nulificarse, sino en estos casos: por falta de algun requisito legal en el electo, ó por que se encuentre éste comprendido en los artículos 7º y 9º; por infraccion de los artículos 24 y 45; por que en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada, por haber mediado cohecho ó soborno; por ser substancial en la persona del electo; por error ó fraude en la computacion de los votos; y en el caso de elecciones secundarias, por falta de quórum en el Colegio electoral.

Art. 39. Nulificado el voto de toda una seccion, dará parte al Gobierno, por conducto de la autoridad política, remitiéndole el expediente respectivo, y el Gobierno lo hará con el Congreso que señale dia en que deba verificarse nueva eleccion.

QUERETARO.

IMP. DEL COMERCIO EN LA CALLE DE LA FLOR-BAJA N.º 1.

CALLE DE LA FLOR-BAJA N.º 1.

1877.

Art. 40. Aprobadas las credenciales de los electores, se devolverá á cada uno la suya, anotándose en ella misma que fué aprobada, y firmada por esta anotacion los miembros de la mesa.

Art. 41. Si en la segunda junta se aproba cuando menos la mayoría absoluta de las credenciales de *todos los electores que deben formar el Colegio*, el presidente de la mesa hará esta declaracion: "Queda instalado el Colegio electoral de la municipalidad de" y la mesa lo comunicará á la autoridad política del lugar, al Gobierno y al Congreso. Mas si dicha aprobacion no se lograre en la segunda junta, el presidente citará las que crea necesarias hasta instalar el Colegio, cuando mas tarde, el dia designado en la Constitucion en su artículo 29.

Art. 42. Las decisiones del Colegio electoral sobre validez ó nulidad de las credenciales de sus miembros, se ejecutarán sin recurso.

Art. 43. Terminada la eleccion, el presidente á presencia de los secretarios, depositará en el secretario del Ayuntamiento del lugar, los expedientes y archivos que se hayan formado, y se custodiarán, á disposicion del Colegio, bajo la responsabilidad del Cuerpo municipal.

Art. 44. La libertad de votar, no tiene limite. Por lo mismo, en las casillas se abstendrán los funcionarios que marcan sus artículos 27, 129, y 131, y extraordinariamente cuando cubren alguna vacante ó cuando le entienden las leyes alguna otra eleccion.

Art. 45. Los Colegios electorales ni por

rectificacion, pueden volver á conocer de la eleccion, una vez hecha y declarada por el presidente, siendo nulo cualquiera otro acto en contrario.

Art. 46. De cada junta los secretarios extenderán la acta respectiva consignando en ésta todo lo ocurrido, y la leerá para que la disenta y apruebe el Colegio. La acta será firmada por todos los electores, haciéndolo al último los secretarios.

Art. 47. Antes de procederse á cualquiera eleccion ó postulacion, el presidente del Colegio mandará dar lectura á los artículos 7° y 9° de esta ley, y los respectivos de la Constitucion en donde ennumeran las circunstancias que se requieren para el nombramiento de que se trate, y despues hará la pregunta que señala el artículo 14, produciéndose como en él se establece.

SECCION SEGUNDA.

Funciones de los Colegios electorales de municipalidad.

Art. 48. Los colegios electorales de municipalidad se reunirán ordinariamente todos los años en el dia designado por la Constitucion para elegir funcionarios que marcan sus artículos 27, 129, y 131, y extraordinariamente cuando cubren alguna vacante ó cuando le entienden las leyes alguna otra eleccion.

Art. 49. La eleccion que hagan los colegios se hará por cédula en escrutinio secreto, y observán-

QUERETARO

IMP. DEL COMERCIO

CALLE DE LA FLOR-BAJA N° 1.

1877.

dose lo prevenido en los artículos del 27 al 30 de esta ley: concluida que sea, el presidente también tendrá voto, declarará quien haya sido electo.

Art. 50. A cada uno de los que resultaren electos, le expedirá la mesa una constancia en estos términos:

“Los infracritos certificamos: que en la elección secundaria, verificada hoy en esta municipalidad el C. N. ha sido nombrado (lo que fuere) por mayoría absoluta de votos de los electores presentes y para que le sirva de credencial extendemos documento en (tal parte) á (tal fecha).

Firma del presidente.

Del primer escrutador. Del segundo escrutador.

Del primer secretario. Del segundo secretario.

Art. 51. El presidente de cada colegio de municipalidad remitirá inmediatamente al prefecto del Distrito lista autorizada de los electores que formen el Colegio respectivo. Tomará razón el prefecto, de los nombres, en un libro que lleve con ese fin, para confrontar las credenciales en los casos del artículo 53, le presenten los electores.

CAPITULO III.

SECCION PRIMERA.

De los Colegios electorales de Distrito.—Su instalación.

Art. 52. En los años que corresponda hacer la renovación de todos ó algunos de los poderes del Estado, el Gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, convocará á los Colegios electorales de municipalidad para que se reúnan en la cabecera de su respectivo Distrito el segundo domingo del mes de Agosto. Esta citacion la practicarán los prefectos directamente en la municipalidad en que residen, y por medio de los subprefectos en las otras.

Art. 53. Los electores se presentarán al prefecto, exhibiéndoles sus credenciales, así para que la autoridad las confronte con el registro que debe llevar, como para que haga saber á los electores el sitio en que ha de instalarse el Colegio. Esta presentacion se verificará tres dias antes del en que hayan de elegir.

Art. 54. La víspera de la eleccion, el prefecto concurrirá al lugar designado para ella, y procederá á instalar la mesa en los términos marcados

QUERETARO.

IMP. DEL COMERCIO EN LA CALLE DE LA FLOR-BAJA N° 1.

CALLE DE LA FLOR-BAJA N° 1.

1877.